

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 72

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 18-06-1941

*Título:* POR LA CUAL SE CREA EL CUERPO DE POLICIA SECRETA NACIONAL.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08545

*Publicada el:* 30-06-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Policía, Empleados públicos, Seguridad nacional

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.025

*Rollo:* 78

*Posición:* 1955

nal.—Panamá, junio 12 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,  
ENRIQUE LINARES JR.

LEY NUMERO 72 DE 1941  
(DE 18 DE JUNIO)

por la cual se crea el Cuerpo de Policía Secreta  
Nacional.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,  
DECRETA:

Artículo 1º Créase, bajo la Jégatura Suprema del Presidente de la República y bajo la dirección inmediata y directa del Ministerio de Gobierno y Justicia, como organismo independiente de la Policía Nacional, un Cuerpo de Policía Secreta Nacional.

El Ministro de Gobierno y Justicia dispondrá de los servicios de un Inspector General, quien cuidará de que se le dé cumplimiento a las instrucciones por él dadas y ejecutadas las órdenes por él impartidas.

Artículo 2º. Corresponde a la Policía Secreta Nacional, la persecución e investigación de las infracciones de las Leyes, con el fin de descubrir a los autores, cómplices y encubridores, ponerlos a órdenes de la autoridad competente y aportar las pruebas necesarias para probar su responsabilidad. Toca también a la Policía Secreta, prevenir los atentados contra las instituciones del Estado y contra la seguridad nacional.

Artículo 3º. Además del Inspector General, podrá el Cuerpo de Policía Secreta Nacional, contar por orden jerárquico, con el siguiente personal de policía:

Un Sub-inspector General  
Un inspector del personal,  
Ocho sub-inspectores,  
Doce detectives de primera categoría,  
Doce detectives de segunda categoría,  
Veinticuatro auxiliares,

Artículo 4º. Aparte del personal que determina el artículo anterior, podrá contar la Policía Secreta con los servicios de los Agentes confidenciales que sean necesarios para misiones de carácter especial, y con los del siguiente personal administrativo:

Un Secretario,  
Un dactiloscopista,  
Un Auxiliar del dactiloscopista,  
Un químico,  
Un archivero,  
Un taquígrafo,  
Un mecanógrafo de segunda categoría,  
Un fotógrafo,  
Un auxiliar del fotógrafo,  
Dos choferes,  
Dos aseadores,  
Dos porteros,  
Dos mensajeros.

Artículo 5º. En caso de guerra exterior o de conflictos internacionales, que constituyan amenaza para el país o de perturbación del orden público, el Poder Ejecutivo podrá aumentar el personal hasta donde lo crea conveniente por

el tiempo que la seguridad pública lo exija, mientras no adopte otras disposiciones la Asamblea Nacional.

Artículo 6º. Por la índole especial del servicio, el ingreso, ascenso y remoción del personal, así como su distribución entre las distintas regiones del país quedará a discreción del Poder Ejecutivo.

Artículo 7º. El Inspector General podrá ser un extranjero. Sus servicios, en este caso, serán contratados por el Poder Ejecutivo y de éste dependerá directamente.

Corresponde al Inspector General, además de las obligaciones que para él resultan del artículo 1º.—impartir la instrucción técnica a los agentes del cuerpo.

Para corregir irregularidades que requieren inmediata atención, podrá tomar el Inspector General las medidas necesarias, dando parte de esas medidas al Ministerio de Gobierno y Justicia, para los fines a que hubiere lugar.

Artículo 8º. El Inspector General, en el término de un mes, después de haber entrado en el cumplimiento de sus obligaciones, presentará a la consideración del Ministro de Gobierno y Justicia, para ser sometida a la aprobación del Presidente de la República, un proyecto de reglamento sobre el servicio que debe prestar el personal del Cuerpo de Policía Secreta, la instrucción técnica y civil que haya de recibir, el régimen disciplinario a que estará sometido, sus funciones y deberes y demás asuntos relacionados con el servicio.

Artículo 9º. Corresponde al Sub-Inspector General, auxiliar al Inspector General en el ejercicio de su cargo, hacer sus veces durante las faltas temporales del mismo y cumplir las demás obligaciones que se le señalen en el reglamento del Cuerpo.

Artículo 10. El personal de la Policía Secreta debe mantener el secreto más riguroso sobre los asuntos que por razón de su cargo conozca.

Al que faltare a esta obligación le serán aplicables las sanciones previstas en el artículo 148 del Código Penal.

Artículo 11. Los sueldos que devengará el personal de la Policía Secreta, son los siguientes:

El Inspector General . . . . .	B. 250.00
El Sub-Inspector General . . . . .	B. 200.00
El Secretario . . . . .	B. 150.00
El Inspector del Personal . . . . .	B. 150.00
Los Sub-inspectores, cada . . . . .	B. 100.00
Los Detectives de 1ª categoría, c/u . . . . .	B. 90.00
Los Detectives de 2ª categoría, c/u . . . . .	B. 75.00
Los Auxiliares (cada uno) . . . . .	B. 65.00
El Dactiloscopista . . . . .	B. 150.00
El Auxiliar del Dactiloscopista . . . . .	B. 90.00
El Químico . . . . .	B. 150.00
El Taquígrafo . . . . .	B. 100.00
El Mecanógrafo de 2ª categoría . . . . .	B. 75.00
El Archivero . . . . .	B. 100.00
El Fotógrafo . . . . .	B. 90.00
El Auxiliar del Fotógrafo . . . . .	B. 75.00
Los Choferes, cada uno . . . . .	B. 75.00
Los Aseadores, cada uno . . . . .	B. 40.00
Los Porteros, cada uno . . . . .	B. 40.00
Los Mensajeros, cada uno . . . . .	B. 40.00

Artículo 12. La Policía Secreta Nacional dispondrá de un Gabinete de Identificaciones, nota-

do de todos los aparatos y útiles necesarios para el funcionamiento del mismo, en el que se conservarán las filiaciones de todos los individuos convictos de contraversiones del Código Penal y de las Leyes de Policía y Fiscales y de los rufianes, vagos, directores de casas de lenocinio y demás individuos sospechosos, tomadas y ordenadas de acuerdo con los sistemas modernos de identificación antropométrica y dactiloscópica.

Sólo se suministrarán copias de las filiaciones de que trata el presente artículo a las autoridades nacionales, judiciales o administrativas, que las soliciten para fines relacionados con el ejercicio de sus funciones. Para suministrarlas en los demás casos será necesaria la autorización del Poder Ejecutivo. También será necesaria esa autorización para exponer al público alguna de dichas filiaciones.

La Policía Secreta podrá dar informes a particulares, cuando la naturaleza de la información que se solicita no perjudica la organización secreta de este Cuerpo, sino que con ello presta más bien un servicio social.

Artículo 13. En los reglamentos respectivos se determinarán los libros que deberán llevarse. Estos libros se llevarán con toda limpieza, sin tachaduras ni raspaduras.

Artículo 14. Todo libro para ser puesto en uso será abierto por medio de una certificación del Ministro de Gobierno en que se indique el fin a que se le destina, folios que contiene, fecha en que se abre, número de orden de los de su clase y si se abre por terminación del anterior o para nueva finalidad.

Para cerrar los libros se pondrá otra certificación expresiva de la fecha y demás detalles necesarios.

Artículo 15. Los libros y documentos que ya no se encuentren en uso, se conservarán, debidamente clasificados, una vez hecha la debida certificación en el archivo particular del Cuerpo.

Artículo 16. Contará también la Policía Secreta con una biblioteca dotada de obras adecuadas para las necesidades del servicio.

Artículo 17. El funcionario del Cuerpo de Policía Secreta que en cumplimiento de sus funciones fuere muerto violentamente, será sepultado por cuenta de la Nación, y sus herederos tendrán derecho a una recompensa, auxilio pecuniario, cuya cuantía será igual al sueldo que hubiere podido devengar el finado durante un año de servicio, que será decretado, mediante comprobación de las circunstancias expresadas por el Presidente de la República.

Las recompensas y auxilios pecuniarios de que trata este artículo no estarán sujetos a embargo o retenciones judiciales.

Artículo 18. Las penas que pueden imponerse, si no se cree necesaria la remoción, a los miembros de la fuerza de Policía Secreta, por infracción de las Leyes y decretos del ramo y por faltas de disciplina que no constituyan delitos comprendidos en el Código Penal, ni faltas de policía definidas y penadas en el Código Administrativo, serán las siguientes:

- a) Amonestación privada;
- b) Multa; y
- c) Suspensión.

Artículo 19. La amonestación privada únicamente en reconvencción oral por faltas leves y no habituales.

Artículo 20. La multa consiste en retener al fin de cada década el sueldo de uno a cinco días, según la falta.

Artículo 21. La suspensión consiste en la retención de una tercera del sueldo durante determinado número de días que no bajarán de cinco ni excederán de noventa, sin que haya cesación del servicio.

Artículo 22. Son faltas leves:

- 1) Usar palabras malsonantes e indecorosas;
- 2) Tratar al público sin la debida urbanidad y consideración;
- 3) Ser moroso en el pago de sus deudas;
- 4) Tomar bebidas embriagantes en lugares públicos;
- 5) Entrar en tabernas, casas de juegos, burdeles y otros sitios análogos, a no ser en funciones del cargo;
- 6) No tener aseo en su persona, presentarse con el vestuario incompleto o en forma que mengue su decoro personal;
- 7) Las infracciones leves del Reglamento del Cuerpo que no tengan corrección especial y siempre que ellas no hubieren perjudicado el buen servicio; y,
- 8) Entrar en teatros o sitios en que se celebren espectáculos, sin orden de sus superiores, para asuntos del servicio o por requerimiento expreso para cumplir alguno propio de su cometido.

Artículo 23. Son faltas graves:

- 1) El Abandono del puesto de servicio, si quiera sea por breves instantes, sin causa justificada;
- 2) Las faltas de subordinación, respeto y obediencia debido a los superiores;
- 3) El incumplimiento de las órdenes que reciben de los mismos, y de las autoridades gubernativas o judiciales.
- 4) No prestar auxilio al que con motivo lo reclame;
- 5) Recibir por sus servicios remuneración, premio o agasajo, cualquiera que sea la forma o pretexto que para la donación se emplee;
- 6) La amistad o trato con personas de malos antecedentes o de conducta sospechosa, a no ser por razones del servicio;
- 7) La embriaguez;
- 8) Pedir o tomar prestadas cantidades de los dueños de tabernas, tiendas, establecimientos y casas públicas;
- 9) Hacer uso de las armas, a no ser en defensa propia y en los casos previstos por las Leyes y demás disposiciones legales;
10. Asistir a reuniones y actos políticos, no siendo de servicio;
- 11) Dejar de intervenir inmediatamente en los desórdenes, riñas y otros hechos análogos, en cuyos actos deben obrar con la mayor prudencia y circunspección;
- 12) Las infracciones graves del Reglamento del Cuerpo que no tengan corrección especial;
- 13) La triple reincidencia en faltas leves, en un lapso de tiempo no mayor de un mes;

14) Hacer ostentación del cargo y no proceder en todos los actos con la reserva ordenada en el Reglamento;

15) La negligencia y poco celo manifestados en el cumplimiento de los deberes y obligaciones;

16) Simular embargo de sueldo, o no proveer lo conveniente para que sea suspendido, cuando es real, en el tiempo prudencial que le señale el Inspector General; y,

17) Hacer acusaciones calumniosas y temerarias a sus superiores, subalternos o camaradas.

Artículo 24. Las faltas leves a que se refieren los numerales 1°, 2, 3 y 6, se castigarán con la pena de amonestación privada la primera vez, y con multa la segunda. Las otras faltas leves se castigarán con multa de B. 5.00 a B. 25.00. En estos casos, a la segunda reincidencia se impondrá el máximo de dicha pena.

Artículo 25. Las faltas graves se castigarán con suspensión.

Artículo 26. Todo miembro de la Policía Secreta está en el deber de denunciar ante el Jefe Superior, las faltas de que tenga conocimiento, cometidas por los miembros de ella, y el Jefe tendrá la obligación de oír los cargos y promover el Juzgamiento del acusado.

Artículo 27. El individuo que por cualquier motivo fuere requerido por algún miembro de la Fuerza de Policía Secreta para hacer o dejar de hacer alguna cosa, y desobedeciere o irrespetare a tal miembro, una vez se haya identificado, sufrirá por la desobediencia o irrespeto, previa comprobación de la falta, de cinco a veinte días de arresto, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que incurra. Se dará cuenta a la autoridad competente.

Artículo 28. El que mofe, insulte, o ultraje de palabra a cualquier miembro del Cuerpo de Policía Secreta, después de haberse dado a conocer como tal, será castigado con arresto de cinco días, que será o no conmutable a juicio del juzgador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le

cupiere. Se dará cuenta a la autoridad competente.

Artículo 29. El que requerido para seguir a la estación de Policía o a cualquiera otra oficina pública, se negare a obedecer o en el trayecto por recorrer se resistiere, sufrirá arresto hasta de treinta días, sin perjuicio de la responsabilidad que le acarreare tal resistencia.

Igual pena se impondrá a los que colectiva o individualmente se opongan al arresto de algún individuo. Esta pena será inmutable a juicio de la autoridad que juzgue el caso.

Artículo 30. El individuo que golpear o maltratare a un miembro de la Policía Secreta Nacional, estando en ejercicio de sus funciones debidamente identificado, sin causarle lesión, sufrirá la pena de diez a sesenta días de arresto que será o no inmutable a juicio de la autoridad que juzgue el caso, y si le causare lesión sin que ésta deje señal visible y permanente en el rostro, pero que la enfermedad o incapacidad sufrida no exceda de diez días, la pena será de treinta a noventa días de arresto inmutable.

Artículo 31. El que sin estar autorizado legalmente use silbato de los que utilizan los miembros del Cuerpo de Policía Secreta para entenderse a distancia mediante toques especiales, será castigado con arresto hasta por diez días.

Artículo 32. Las penas señaladas en esta Ley a personas que no sean empleados del Cuerpo de Policía Secreta, serán aplicadas por los Alcaldes, Corregidores y Jueces de Policía en primera instancia, con las formalidades establecidas en el Libro Tercero del Código Administrativo.

Artículo 33. El Poder Ejecutivo queda ampliamente facultado para reglamentar la presente Ley.

Artículo 34. Se declaran incluidas en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica las partidas adicionales que sean necesarias para el cumplimiento de esta Ley, que comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del

## AVISO

Se comunica por este medio a todos los suscriptores de la GACETA OFICIAL, y al público en general, que desde el día 30 del presente mes se suspenderá el envío de la GACETA a todas las personas que no comprueben antes de esta fecha con su respectivo recibo que tienen derecho a seguirla recibiendo. Esto no incluye a las personas que han obtenido su suscripción en el presente mes de Junio.

Para obtener una nueva suscripción habrá que dirigirse en lo sucesivo al Liquidador General en el Departamento de Rentas Internas.

Para mayores informes comuníquese con la Administración de la GACETA OFICIAL, en la Imprenta Nacional.

Panamá, Junio de 1941.

El Administrador de la Gaceta Oficial

mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

*Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LE YNUMERO 73  
(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se dictan ciertas disposiciones relacionadas con la GACETA OFICIAL.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,  
DECRETA:

Artículo 1°. La dirección y administración de la GACETA OFICIAL estarán a cargo del Ministerio de Gobierno y Justicia, de conformidad con la organización que se le dé a este Ministerio.

Artículo 2°. La GACETA OFICIAL se publicará todos los días laborables, y circulará en la Capital de la República en el día de su fecha. Su envío a Colón y la Zona del Canal se hará en el curso del día siguiente; a las Provincias dos veces, a la menos, por semana, y al exterior una vez por semana. Todo despacho para fuera de la Capital se hará por correo.

Artículo 3°. La GACETA OFICIAL tendrá una sección editorial, en la cual se tratarán cada vez que ello sea necesario, los actos oficiales de importancia con el fin de darlos a conocer, explicarlos o defenderlos, desde el punto de vista administrativo exclusivamente, y según sea el caso. También tendrá una sección denominada VIDA OFICIAL DE LA PROVINCIA, en que se publicarán las noticias que por correo o telégrafo envíen los Gobernadores, Ayuntamientos Provinciales, Consejos Municipales, Alcaldes y Jefes de Policía; los Jueces y Fiscales; los Inspectores Municipales; los Agentes del Fisco y de la Renta de Licores y los Telegrafistas, siendo obligación de los empleados públicos enumerados efectuar este envío con toda puntualidad cada vez que tengan algo que comunicar. Toca al Director de la GACETA OFICIAL determinar lo que deba publicarse, teniendo en cuenta que en ningún caso deben publicarse noticias de carácter político o personal.

Artículo 4°. Todo aviso civil, judicial o administrativo, que deba publicarse por mandato de la Ley una sola vez, deba ser publicado precisamente en la GACETA OFICIAL para que surta sus efectos; y todo aviso que por el mismo mandato deba publicarse varias veces, debe aparecer por lo menos una vez en la GACETA OFICIAL para los mismos fines.

Artículo 5°. De la GACETA OFICIAL, toda copia cuya publicación se enviara un ejemplar a los Archivos Nacionales, a las bibliotecas públicas

nacionales, provinciales o municipales, a las de los colegios superiores y escuelas profesionales. Se enviará igualmente a las oficinas públicas, a los cuerpos diplomáticos y consular extranjeros acreditados en el país, un ejemplar de cada una de aquellas publicaciones que puedan serles útiles y necesarias. Fuera de esto, esas publicaciones se podrán a la venta a un precio equitativo, de acuerdo con su costo.

Artículo 6°. Queda autorizado el Poder Ejecutivo para dar a la GACETA OFICIAL una reorganización y administración conveniente, de modo que preste un servicio eficiente a la comunidad y produzca beneficios que disminuyan el costo de su publicación y mantenimiento, con exclusión de la publicación de avisos comerciales.

Artículo 7°. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación y subroga la Ley 12 de 1931.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

(Fdo.) A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

(Fdo.) *Gustavo Villalaz.*

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 18 de 1941.  
Comuníquese y publíquese.

(Fdo.) ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

LEY NUMERO 74  
(DE 18 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se organiza el Turismo en la República y se derogan las Leyes 79 de 1934 y 53 de 1938.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,  
DECRETA:

Artículo 1°. Créase la Junta Nacional de Turismo, la cual quedará constituida así: por el Ministro de Agricultura y Comercio, quien la presidirá, por el Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, y, por el Presidente de la Cámara de Comercio de Colón.

En caso de ausencias temporales, los Presidentes de las instituciones mencionadas designarán a las personas que deban reemplazarlos en las reuniones de la Junta. Al Ministro de Agricultura y Comercio lo reemplazará el Primer Secretario del Ministerio.

Artículo 2°. La Junta Nacional de Turismo tendrá como fin principal fomentar el Turismo en el territorio de la República y para el efecto tendrá las siguientes atribuciones:

a) Hacer un estudio general y minucioso de las condiciones, características y posibilidades del país, desde el punto de vista turístico.

b) Elaborar los planes de trabajo y propaganda que juzgue conveniente para el mejor éxito de sus gestiones:

c) Recomendar al Poder Ejecutivo la adop-